



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08238-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

CESAR ROBINSON SENMACHE SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesar Robinson Senmache Sosa contra la resolución de fojas 88, su fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportes afectados por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1965 a agosto de 1997. Manifiesta que, con fecha 2 de octubre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada al contestar su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues solo se limita a brindar una información sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda señalando que no es la entidad encargada de guardar la información solicitada, que en todo caso la Orcinea es la entidad que administra dicho acervo documentario. Agrega que debido a la transferencia del manejo de los asuntos relacionados a la seguridad social del IPSS a la ONP, el acervo documentario trasladado en su mayoría estaba incompleto.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de abril del 2013, declaró infundada la excepción deducida y, con fecha 24 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que no se puede exigir a la entidad pública que genere o elabore información con la que no cuenta.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda alegando que el requerimiento del actor supone una evaluación, análisis y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08238-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

CESAR ROBINSON SENMACHE SOSA

elaboración de un informe respecto de las aportaciones efectuadas por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones, lo que el petitorio no se encuentra directamente relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1965 y agosto de 1997.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral entre el mes de enero de 1965 al mes de agosto de 1997, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 12



EXP. N.º 08238-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CESAR ROBINSON SENMACHE SOSA

para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 2 de octubre de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado de sus ex empleadores que hubieran sido afectadas por el Sistema Nacional de Pensiones y que tuviera bajo su custodia, requiriendo que, de dicha información se extraiga el periodo comprendido entre enero de 1965 y agosto de 1997.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta N.º 3574-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (f. 6), mediante la cual se le hace conocer el Informe N.º 2869-2012-DPR.SA/ONP que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor de los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de la Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea, disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de una copia de la búsqueda en la consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual del Afiliado de fecha 5 de octubre de 2012 (f. 8), y búsqueda en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados que arroja el reporte de aportaciones desde al año 1994 al 2002, tal como se aprecia de fojas 9 y reverso. Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que, en virtud del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08238-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CESAR ROBINSON SENMACHE SOSA

6. En el presente caso, la ONP mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2013 (f.45) presentó copias certificadas del Expediente administrativo N° 00300027806 conteniendo el expediente administrativo sobre acceso a la pensión bajo el régimen D. L. 19990 iniciado por don Cesar Robinson Senmache Sosa, información que corre adjunta al expediente principal.
7. Luego de efectuada la revisión integral del expediente administrativo del actor se advierte que su contenido es el mismo que le fue previamente notificado mediante la Carta N° 3574-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (f. 6); corroborándose, en tal sentido, que la información entregada por la ONP es aquella que poseía dentro de su acervo documentario.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante manifestar que al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuenta.
9. Asimismo, resulta importante precisar, el hecho que la ONP haya entregado al recurrente información parcial y no total con relación a su pretensión no implica que la respuesta que ha obtenido no resulte veraz o lesione su derecho de acceso a sus datos personales, pues en efecto, conforme se desprende de la Carta N.º 3574-2012-OAD/ONP, de fecha 10 de octubre de 2012 (f. 6), se aprecia que la ONP ha cumplido con documentar detalladamente todos los datos con los que cuenta en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual dicho argumento denunciado carece de sustento.
10. En tal sentido, la emplazada ha cumplido con responder la petición del actor, y le ha puesto en conocimiento el resultado de su búsqueda y comunicado que no cuenta con mayor información a la notificada. Por lo tanto, no se advierte lesión alguna del derecho invocado, razón por la cual corresponde desestimar la demanda; sin perjuicio de ello, se dispone el desglose del Expediente Administrativo físico N.º 00300027806 existente en autos para su correspondiente entrega al recurrente, actividad cuyo cumplimiento será efectuada por el juez de primera instancia.
11. Finalmente, este Tribunal considera pertinente establecer que la entrega de la información requerida por parte de la ONP al demandante con anterioridad a la interposición de la demanda, es admitida con carácter de declaración jurada; lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08238-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CESAR ROBINSON SENMACHE SOSA

supone que, de demostrarse que la ONP mantiene mayor información en custodia sin haber sido puesta a conocimiento del recurrente, se deberán asumir las responsabilidades del caso. En este último supuesto, el demandante podrá nuevamente solicitar la tutela de su derecho a través de la vía constitucional.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Disponer el desglose del Expediente Administrativo N.º 00300027806 de los presentes autos, para su correspondiente entrega al demandante, conforme lo dispuesto en el fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL